000473/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. B. B. y Otros c/ A. S. s/ Cobro de Pesos Laboral Ficha 9397”** (Expte. 473 - Año 2009 CANE) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 256.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 247, que fuera concedido a fs. 248, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 240/243 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por A. D. F. y M. B. R., condenando a S. A. al pago dentro del plazo de cinco días de las sumas que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia, conforme lo dispuesto en los considerandos II) y IV), previo los descuentos legales que correspondan, y asimismo ordenó la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones previsto por el art. 80 LCT en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, con imposición de costas a cargo de la vencida. A su vez, rechazó en lo principal la demanda deducida por B. B. C. y S. S. G., y condenó a S. A.al pago dentro del plazo de cinco días de la suma de $1.896,87.- con más sus intereses, con imposición de costas en un 80% a cargo de la parte actora y en un 20% a cargo de la parte demandada. ----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 249/251 vta., el traslado conferido a fs. 252 no fue evacuado por su contraria, y sostiene la apelante que la Jueza no aplicó el mismo razonamiento seguido en el caso de los dos actores que triunfaron en sus pretensiones (F. y R.) al resolver la situación de C. y G. Manifiesta que hay error en la aplicación de las cargas procesales respecto a que parte debía demostrar la verdadera jornada laboral desarrollada por los actores. Destaca que la jueza de primer instancia achaca a los coactores C. y G. no haber demostrado la carga horaria esgrimida, cuando esa cuestión de prueba corría en cabeza de la demandada, y que poca y nada de prueba pudo aportar esa parte ya que la misma jueza en párrafos anteriores había manifestado la orfandad probatoria en este aspecto. Expresa además que la a quo no aplicó con C. y G. el principio de continuidad de la relación laboral (art. 10 LCT) que si aplicó con los coactores F. y R., por lo que la sentencia resulta incongruente y contradictoria. Aduce que la a quo ni siquiera verificó la prueba producida en autos (fs. 222) de la que surge que los actores no se encontraban afiliados al sindicato de UTHGRA pero si se les retenía de sus haberes en concepto de cuota sindical sumas de dinero que la demandada nunca depositó ante la entidad sindical, y

que tal como surge de fs. 63 y 65 la demandada a pesar de haberles retenido de sus haberes a los coactores C. y G. sumas de dinero que debió ingresar a la seguridad social, nunca lo hizo. Queda en claro que la demandada no ha podido demostrar con prueba contundente la carga horaria de cuatro horas esgrimida en su contestación de demanda, y ha quedado acreditado que la accionada al momento de la retención de tareas de las coactoras C. y G. tenía registrada deficientemente la relación laboral de éstas últimas, por lo que el despido dispuesto por abandono de trabajo deviene improcedente. Hace referencia a la impugnación que hizo su parte a fs. 214, punto II, respecto del Libro del art. 52 LCT, peticionando el apercibimiento previsto en el Art. 42 de la Ley 69, cuestión ésta que la a quo sin fundamento alguno no lo tuvo en cuenta. Peticiona se haga lugar a la demanda incoada por los coactores C. y G. en todas sus partes, con costas a cargo de la demandada. Se agravia asimismo ya que la a quo no se pronunció respecto al pedido de la aplicación del art. 9 de la ley 25.013 (acápite V de la demandada). Su aplicación no exige ninguna solemnidad previa (intimación fehaciente) y no se relaciona con el art. 275 LCT. Fundamento de su aplicación es la conducta desplegada por el empleador extrajudicialmente al no querer pagar las indemnizaciones de ley. Solicita se revoque la sentencia respecto de los rubros que han sido materia de agravios, y se trate aquellas cuestiones omitidas en primera instancia y que derivaron en un agravio concreto, con costas a la contraria.----------

----2. Invocó la demandada que los codemandados cumplían una jornada reducida (cuatro horas diarias de lunes a sábados, acápite III, p. 1 a 4, fs. 116 vta./117), y sabido es que ello importa un supuesto de limitación de responsabilidad pues el desempeño laboral a tiempo parcial es una modalidad excepcional de contratación prevista por el art. 92 ter de la L.C.T. ----------

----Así, era carga de esa parte probar el presupuesto de hecho (cumplimiento de jornada reducida) de la norma que sirve de fundamento a su defensa (art. 92 ter, L.C.T.), conforme lo dispone el art. 377, 2do. párrafo, C.P.C.C. ----------

----Tratándose de un contrato de trabajo a tiempo parcial, es carga del empleador acreditar que el trabajador realizaba una jornada reducida (CNTrab., sala V, 14/08/2003, “Ortega, Rosana K. c/ Cuenta Conmigo S.R.L. y otro”, citado por Rodríguez Mancini, Director, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, La Ley, 2007, T. III, págs. 748/749). ----------

----Por ello, el juzgador a fs. 241 vta. precisó: ***Partiendo de la base de que la jornada normal es de 8 hs. se ha sostenido que quien alega una jornada menor a la normal corre con la carga de acreditarlo***. ----------

----Sin embargo, no observo contradicción alguna en la ponderación efectuada por la Sra. Juez de la anterior instancia al diferenciar el caso de F. y R. respecto de C. y G. . -

----En ese aspecto, el juzgador apreció la prueba testimonial rendida conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.) y descartó a fs. 242 y vta. las declaraciones de R., M. y R.. ----------

----Así, señaló que ***ni el testigo R. (fs. 194) de más que pobre declaración ni el ya mencionado M.(fs. 195) conocen a los reclamantes*** (C. y G.). ----------

----Ello así resulta de los dichos de tales testigos que en forma concordante manifestaron no conocerlos (“No conoce a los actores C. y G. ”, “...no conoce a C. y a G. ”, R. y M. , por las generales de la ley, fs. 194 y 195, respectivamente).----------

----En cuanto a R. concluyó que ***la sola declaración del Secretario gremial de UTGRA (fs. 197), resulta evidentemente insuficiente para tener por acreditados en base a sus dichos extremos de la relación laboral -como fecha de ingreso y carga horaria- que en manera alguna pueden depender de la denuncia efectuada por los trabajadores y solo pudo obtener por su presencia reiterada en el lugar de trabajo, circunstancia que en modo alguno surge de su declaración***. ----------

----Esto es, respecto a esta última declaración apreció el sentenciante que a pesar de haber expresado que concurría al local para llevar información a los trabajadores o para alguna inspección (respuesta a la 1ª repregunta, fs. 197 vta.), lo cierto es que en momento alguno manifestó en forma concreta y circunstanciada haber visto trabajar a C. y G. .----------

----Y en el examen del contenido del testimonio es indispensable, además que aparezca verosímil la ocurrencia de tales hechos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el testigo haya explicado. Si el juez considera, por razones lógicas o con fundamento en máximas generales de la experiencia, que es imposible que el hecho haya ocurrido en esas circunstancias, debe negarles a los testimonios toda eficacia probatoria (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1979, T. II, par. 242, pág. 271). ----------

----Asimismo, para la eficacia probatoria del testimonio es indispensable que contenga la llamada razón de sus dichos, es decir del fundamento de la ciencia del testigo. Puede decirse que en la exigencia de una adecuada y fehaciente razón de la ciencia de su dicho, tomada en un sentido amplio, se resumen todos los requisitos para la eficacia del testimonio; pero lo incluimos como uno especial, porque se trata, entendido en sentido estricto, de las explicaciones que el testigo debe dar, en el mismo acto o en una ampliación del testimonio, de la manera cómo pudo adquirir el conocimiento de los hechos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tal hecho ocurrió. De manera que la razón de la ciencia del dicho debe contener las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el testigo adquirió ese conocimiento, es decir: en que lugar conoció el hecho, cuando tuvo ese conocimiento y en que circunstancias lo adquirió (Devis Echandia, obra y tomo citado, par. 216, k), págs. 122/123). ----------

----Y la conclusión del fallo en crisis en el sentido de que tales declaraciones resultaron evidentemente insuficientes no fue objeto de crítica alguna por la apelante por lo que adquirió firmeza. ----------

----En tales condiciones, resta por considerar el testimonio de B. a fin de determinar si la demandada acreditó como era su carga que las coactoras C. y G. cumplían una

jornada reducida (cuatro horas).----------

----Igual perspectiva se presenta en lo que hace a la queja referida a las deficiencias invocadas a fs. 214 respecto del Libro art. 52 de la L.C.T., y apercibimiento previsto por el art 42 de la ley 69, ya que también resulta igual carga para la accionada. En efecto, la normativa citada en último término genera un presunción a favor de los hechos afirmados por el trabajador por lo que en definitiva es la empleadora quien debe producir prueba en contrario.----------

----A ese respecto, B. que trabajó en el establecimiento declaró que hacían horarios rotativos de cuatro horas, que C. y G. eran ayudantes de cocina, y que trabajaron un lapso “muy chiquitito”, un mes y dos semanas, respectivamente (por las generales de la ley y respuesta a la 1ª, 2ª, y 3ª pregunta, fs. 196).----------

----Por lo demás, los dichos de ese testigo no fueron observados por la hoy apelante, a lo que cabe agregar que la regla “testigo único, testigo nulo” quedó superada en el tiempo en dos situaciones, por la cualidad del testigo y por ser necesario (Colombo, “Código Procesal Civil y Comercial ...”, Abeledo-Perrot, 1969, T. III, par. 24, págs. 624/625).----------

----Y en este caso se trató de un testigo necesario ya que su conocimiento fue adquirido en forma directa por haber trabajado en el local (razón de sus dichos, fs. 196 vta.), y desde que el testimonio no es indivisible corresponde rescatar la porción del mismo que presenta fuerza de convicción.----------

----Es criterio de esta sala “B”, c. 136/2009, S.D.L 42/2009, c. 285/2009, S.D.L. 79/2009. Por eso, ninguna regla exige dos testimonios concordantes y nada impide dotarlo de credibilidad y eficacia (este Tribunal, sala “B”, c. 12.914, S.D.C. 11/98, c. 15.253, S.D.L. 137/99, entre otros pronunciamientos).----------

----En tales condiciones, esa declaración permite concluir que la demandada produjo prueba en contrario respecto de los hechos alegados por C. y G. en cuanto a la fecha de ingreso y horario cumplido, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69).----------

----Tales fundamentos conducen a desestimar el primer agravio.----------

----3. Formula queja la apelante ya que el juzgador no se pronunció respecto al pedido de la aplicación del art. 9 de la ley 25.013.----------

----Al respecto, ante la petición contenida en el escrito inicial (p. V, fs. 68 vta.) corresponde salvar esa omisión conforme lo previsto por el art. 278 del C.P.C.C.---------

----A su vez, la desestimación del primer agravio limita la cuestión a los coactores F. y R. pues respecto de los restantes se confirma el rechazo en lo principal de la demanda por lo que al no resultar acreedores C. y G. a la indemnización por despido no se da el presupuesto de falta de pago en término de tal indemnización.----------

----Con dicha salvedad corresponde considerar que el art. 9 de la ley 25.013 establece dos supuestos, a saber: “despido incausado”, y “acuerdo rescisorio homologado”.--------

----Descartado el segundo de ellos, en el caso en análisis no se trata de un despido sin

causa, sino de un despido en el que la empleadora invocó justa causa aun cuando en sede judicial no fuera aceptada (ver cartas documento, fs. 21 y 23, F.y R., respectivamente).----------

----No resulta aplicable la presunción del art. 9, ley 25.013 por cuanto no se trató de un despido incausado, como exige la citada norma, sino de uno fundado en una causa que no ha sido acreditada en autos (CNTrab., sala 4ª, “Alagastino, Juan J. v. Dávila 380 S.A.”, 17/05/2007, Lexis Nº 70046110). ----------

----Dicho de otro modo, el término “incausado” comprende sólo el supuesto de despido sin invocación de causa. Por eso, no cabe interpretar el texto en un sentido amplio por lo que no está incluido el despido con invocación de justa causa, aun cuando se trate de causa insuficiente o falsa. ----------

----Coincidimos con C. en que la expresión debe ser entendida como despido “ad nutum”, y sólo comprensiva del despido efectuado sin invocación de causa imputable al trabajador (Loustaunau y Maza, “La presunción de temeridad y malicia en la ley 25.013”, D.T. 2000-B, 2095). ----------

----Asimismo, cabe advertir que tanto el art. 2 de la ley 25.323 como el art. 9 de la ley 25.013 aluden a una misma conducta, cual es la falta de pago en término de la indemnización sin causa justificada por el empleador, la única diferencia radica que en un caso se comprende las indemnizaciones por antigüedad y por falta de preaviso, y en la otra sólo la proveniente del despido. ----------

----De tal modo, no cabe más que hacer una interpretación restrictiva y la misma resulta la más adecuada ya que de adoptarse un criterio amplio, desde que para alguna doctrina se tratan de dos normas diferentes y la segunda de ellas es complementaria de la primera, se corre el riesgo de que una misma conducta sea sancionada dos veces.---

----Tales razones conducen al rechazo de la queja vertida.----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la parte apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo que resulta prudente regular los honorarios del Dr. E. M. C., letrado apoderado de la parte actora, en el 25% de las cantidades fijadas para los emolumentos de primera instancia (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Ha interpuesto recurso de apelación la parte actora (fs. 247) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs 240/243) en cuanto rechaza, en lo principal, la demanda deducida por las Sras. B. B. C. y S. S. G. , limitando la condena al pago de parte de la Sra. S. A. , a que abonen a las mencionadas actoras, en el plazo que fija, la suma de $ 1.896,97 con mas los intereses determinados en el considerando

III; imponiendo las costas en un 80% a cargo de la parte actora y en el 20% restante a la parte demandada.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69, luce agregado a fs. 249/251 y vta..---------- Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 252), este no fue evacuado.---------- I.- La reseña de los agravios formulados ha sido realizada con suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------
---------- Si resulta útil individualizar que el cuestionamiento se dirige respecto a la porción de la demanda que fuera desestimada en relación a los co-actores Sres. C. y G. , respecto a los cuales se rechaza su reclamo relativo a fecha real de ingreso –de la primera de las mencionadas- y verdadera extensión de su jornada laboral.---------- II.- Comienzo por descartar que hubiera incongruencia alguna en el desarrollo de los fundamentos expuesto por la Sra. Juez a quo para decidir como lo hiciera, arribando a resultados distintos respecto a los sujetos integrantes del litisconsorcio activo voluntario o facultativo conformado en este proceso. Bastará con advertir que dicha composición y naturaleza litisconsorcial detenta como características relevante la circunstancia de que cada uno de los litisconsortes, quienes cuentan con legitimación e interés autónomo e independiente de los demás que lo integran, pueden obtener un resultado personal y diverso.----------
---

----Esto es, cada uno corre con su propia suerte en el pleito lo cual, como aconteciera en la especie, de modo alguno describe una posible incongruencia tal como lo interpretan sin mayor análisis las co-actoras perdidosas recurrentes al efectuar tal aseveración impugnativa.---------- ----------

----Desde otra perspectiva, bien destaca el Dr. Vergara que la juzgadora del anterior grado, en modo alguno se apartó de la correcta atribución de la carga probatoria que rige el supuesto, merced a que expuso que correspondía a la empleadora probar la jornada reducida ante su afirmación de que las trabajadoras se desempeñaban en jornada laboral a tiempo parcial (Conf. Art. 377, 2do. Párr.. del C.P.C.C., de aplic., por vía del art. 45 de la ley 69).---------- ----------

----En tal dirección la Sra. Juez a quo, previo descartar los testimonios de los Sres. R., M. y R. como eficaces respecto a las actoras C. y G. (fs. 194 y vta.; 195 y vta.; y 197 y vta., respectivamente) básicamente porque los dos primeros de mención, a diferencia de cómo sucediera en relación a los otros co-actores F. y R., manifestaron no conocer a los aquí recurrentes y el último, secretario gremial de UTHGRA por cuanto sus dichos se encontraban basados en un deber ser genérico y en los dichos de los propios trabajadores. A continuación expuso su valoración probatoria respecto de los dichos del testigo B. (fs. 196 y vta.) a efectos de verificar si se encontraba acreditado o no el contrato con jornada reducida de los susodichos actores C. y G. .----------

----Y, la sentenciante a quo apreció que los dichos de B. , a pesar de los reparos que le merecieran en relación a los actores R. y F. en contraposición con lo testimoniado por

R. y M. , eran suficientes para tener por acreditado que los actores C. y G. , en cambio, cumplían solo una jornada parcial de cuatro horas por día. Asimismo, tampoco tuvo por acreditada la fecha de ingreso denunciada por C.. Y, de allí, concluyó que el despido decidido por la patronal a su respecto estuvo ajustado a derecho (vide: considerando de fs. 242 vta.).---------- Esto es, resulta claro, a mi ver, que en la apreciación de la prueba testimonial la juzgadora estimó de modo distinto su fuerza de convicción a partir que, en el caso de los actores respecto de los cuales prosperara la demanda, se aportaron testimonios que daban pié a desechar como elemento probatorio determinante los dichos del testigo B. para tener satisfecha a su respecto la carga de probar la jornada reducida que ubicara, insisto, correctamente en cabeza de la patronal. En cambio, en relación a los actores impugnantes, quedó como único testimonio valorable el producido por el mencionado B. , el que ponderó como suficiente para tener por probado el contrato a tiempo parcial postulado por la empleadora (conf. Arts. 386 y 456 del C.P.C.C., art. 45 de la ley 69).----------

----Debo a esta altura poner en el tapete que las reglas de la carga de la prueba rigen solo cuando no se aportaron pruebas, que no es el caso planteado en estos actuados allende de la escasez que presenta la misma. Por ende, no puede predicarse válidamente la alteración de tales reglas desde que la Sra. Juez a quo se limitó a apreciar según su sana crítica racional cuales y porqué eran los testimonios que en un caso sí descartaban la limitación de la jornada y no lo hacía en el otro tomando el único testimonio producido en el sentido de que, para el caso de los actores C. y G. , la jornada cumplida por ellos era reducida.---------- Por tales razones, encuentro que el agravio no alcanza para alterar el sentido del veredicto del anterior grado, por lo que concordaré con el Dr. Vergara, sufragante en primer lugar, en que el presente agravio deberá desestimarse. Así lo voto.---------- En relación a la omisión de pronunciamiento que denuncia respecto al pedido de aplicación del art. 9° de la ley 25.013, habiendo sido efectivamente planteado en el escrito de inicio (vide: punto V de fs. 68 vta.), corresponde ingresar a considerar su procedencia en el marco de lo previsto por el art. 278 del C.P.C.C..---------- Descartados de tal pretensión los actores respecto de los cuales se rechazara la demanda, solo resta evaluar la procedencia de tal indemnización agravada respecto a los Sres. R. y F. .----------Y, derechamente adelanto opinión en cuanto coincido con el razonamiento e interpretación dada al artículo de mentas por el Dr. Vergara, en cuanto considero que efectivamente la presunción contenida en la norma solo es factible que rija ante el despido *“ad nutum”*. Esto es, queda descartada la posible presunción de temeridad o malicia que contiene el citado art. 9 de la ley 25.013 para supuestos en donde la patronal invoca –con o sin razón- una causa de justificación a su decisión rupturista. Ello así, más cuando existe el potencial peligro de que confluyan dos normas que contiene agravantes indemnizatorios ante un mismo hecho. Me refiero al art. 2° de la ley 25.323, lo cual viene corroborar la recta y prudente interpretación que cabe efectuar

de la norma bajo análisis.---------- ----------

----En consecuencia, compartiré la opinión vertida por el Dr. Vergara propiciando al acuerdo la desestimación del agravio. Así lo voto.---------- ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por lo expuesto, corresponde confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella (Conf. Arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios del Dr. E. M. C., letrado apoderado de la parte actora recurrente, por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, mérito y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 25% de los emolumentos que se le fijaran por su actuación en el anterior grado, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- ----------

----Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida; c) regular los honorarios del Dr. E. M. C., por sus tareas de Alzada, en el 25% de las cantidades fijadas para los emolumentos de primera instancia; y d) declarar que los referidos honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara por resultar fiel reflejo del acuerdo antes logrado.---------- ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por ausencia del Dr. Aldo Luis De Cunto al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- ----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. E. M. C., por sus tareas de Alzada, en el 25% de las cantidades fijadas para los emolumentos de primera instancia.-- DECLARAR que los referidos honorarios deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_089 DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.- ----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA